NOTIFICACIÓN POR AVISO

Tuluá, 14 de octubre de 2026

Citar este número al responder: 0733-341192022

Señora:
ESTEFANÍA RAMOS SADER
C.C. No. 1.115.190.636
Calle 14 # 12 – 30 B/ Valle del Cauca.
Caicedonia – Valle del Cauca.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, y ante la imposibilidad de surtir la notificación personal, debido a la devolución de la citación enviada por correo certificado a la dirección física que se tiene en el expediente y a la falta de una dirección electrónica registrada y autorizada para notificar, la Dirección Ambiental Regional - DAR Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC notifica por medio del presente aviso el contenido y la decisión adoptada en la **Resolución 0730 No. 0733-11707 del 29 de septiembre de 2026**, *"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la resolución 0730 No. 0733-7514 del 17 de junio de 2026 – por la cual se resuelve de fondo un proceso sancionatorio"*, dentro de la actuación administrativa adelantada en el expediente **No. 0733-039-004-082-2018**, investigación a la que ha sido legalmente vinculada.

En aras de garantizar sus derechos constitucionales a la defensa y a la contradicción, este aviso se fija en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, ubicada en la Carrera 27A No. 42-432 de Tuluá, Valle del Cauca y se publica en la página web de la CVC por un término de cinco (5) días hábiles. Se adjunta copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo en mención, la cual consta de veintinueve (29) páginas.

Se le advierte que de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, quedará notificado al finalizar el día siguiente de la desfijación del presente aviso.

Finalmente, se le informa que la Resolución 0730 No. 0733-11707 del 29 de septiembre de 2026, concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la apoderada judicial del MUNICIPIO DE CAICEDONIA, con NIT. 891.900.660-6), en contra de la Resolución 0730 No. 0733-7514 del 17 de junio de 2026, ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

Fecha de fijación	Fecha de desfijación	Fecha de notificación
14 de octubre de 2026	**21 de octubre de 2026**	**22 de octubre de 2026**

Atentamente,

CHRISTIAN MAURICIO CRUZ PINEDA.
Abogado Contratista – Gestión Ambiental en el Territorio.
Dirección Ambiental Regional Centro Norte.
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC.

Archívese en: 0733-039-004-082-2018.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733 – 11707 DE 2026
(29 DE SEPTIEMBRE DE 2026)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0730 No. 0733-7514 DEL 17 DE JUNIO DE 2026 - POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional - DAR - Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, lo dispuesto en el Acuerdo CD - 072 del 27 de octubre de 2016, la Resolución 0100 No. 0330-0740 del 09 de agosto de 2019 y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que, dentro del **expediente No. 0733-039-004-082-2018**, se tramitó proceso sancionatorio ambiental en contra del **MUNICIPIO DE CAICEDONIA**, con NIT. 891900660-6, en su condición de responsable legal de la implementación del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos - PGIRS y de la señora **ESTEFANÍA RAMOS SADER**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.115.190.636, en su calidad de propietaria del predio; por la presunta comisión de una infracción ambiental consistente en la **disposición inadecuada de residuos de construcción y demolición (RCD)** y otros tipos de residuos sólidos sin la debida autorización técnica ni ambiental al interior del predio urbano denominado El Caney, ubicado en la Calle 14 No. 12-30 del Municipio de Caicedonia, Valle del Cauca, configurándose el presunto incumplimiento a las obligaciones legales contenidas en los **artículos 11, 12, 17 y 20 de la Resolución 472 del 2017***, "Por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de construcción y demolición – RCD y se dictan otras disposiciones"*, proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, con ocasión del proceso sancionatorio ambiental adelantado por el incumplimiento de los artículos 11, 12, 17 y 20 de la Resolución 472 de 2017, conducta agravada conforme al numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección Ambiental Regional – DAR Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC profirió la **Resolución 0730 No. 0733-7514 del 17 de junio de 2026**, "Por la cual se resuelve de fondo un proceso sancionatorio". Mediante dicho acto administrativo, se declaró administrativamente responsables al **MUNICIPIO DE CAICEDONIA**, con NIT. 891900660-6 y a la señora **ESTEFANÍA RAMOS SADER**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.115.190.636, respecto del cargo formulado en el auto del 17 de junio de 2024, por haber permitido la disposición inadecuada de Residuos de Construcción y Demolición (RCD) y demás residuos sólidos en el predio urbano denominado El Caney, ubicado en la Calle 14 No. 12-30 del Municipio de Caicedonia, Valle, entre el 29 de octubre de 2018 y el 11 de marzo de 2024, sin la debida autorización de la autoridad ambiental.

Que, en la Resolución 0733 No. 0733-7514 del 17 de junio de 2026, después de la declaratoria de responsabilidad, la DAR Centro Norte de la CVC, impuso a cada uno de los infractores una sanción tipo **MULTA**, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, así:

- A la señora **ESTEFANÍA RAMOS SADER**, identificada con la cédula de ciudadanía No.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733 – 11707 DE 2026
(29 DE SEPTIEMBRE DE 2026)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0730 No. 0733-7514 DEL 17 DE JUNIO DE 2026 - POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO"

1.115.190.636, el pago de una multa por valor de **TRES MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($3.707.997)**, equivalentes a 306,19 UVB, calculadas con base en el valor vigente para el año 2026.

- Al **MUNICIPIO DE CAICEDONIA**, con NIT. 891900660-6, el pago de una multa por valor de **CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($148.319.864)**, equivalentes a 12.247,72 UVB, calculadas con base en el valor vigente para el año 2026.

Sumado lo anterior, la autoridad ambiental impuso mediante la Resolución 0733 No. 0733-7514 del 17 de junio de 2026, al **MUNICIPIO DE CAICEDONIA**, las siguientes **OBLIGACIONES:**

1. Realizar la recolección total de los residuos de construcción, demolición (RCD) y residuos sólidos (incluyendo muebles, colchones, escombros, plásticos y similares) dispuestos de forma antitécnica en el predio urbano de la Calle 14 No. 12-30, en estricto cumplimiento de la Resolución 472 de 2017 y el Decreto 1076 de 2015. Las labores deberán ser supervisadas por un profesional calificado (ingeniero ambiental, sanitario o civil) utilizando herramientas manuales y mecánicas idóneas. Los residuos deberán entregarse exclusivamente en sitios autorizados, acreditando su transporte y destino final.

Plazo: Máximo e improrrogable de tres (3) meses calendario contados a partir de la ejecutoria del presente acto. Se deberá radicar el informe técnico con registro fotográfico y certificación profesional dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a su terminación.

2. Construir un cerramiento físico que cubra la totalidad del perímetro del lote con una altura mínima de 1.80 metros para restringir el acceso no autorizado de personas y vehículos, observando los lineamientos de la Ley 9 de 1979 en materia de control de vectores. Contará con una única puerta de acceso con candado de seguridad, empleando materiales resistentes (malla eslabonada, guadua tratada, postes de concreto o alambre de púas) bajo supervisión de un profesional en arquitectura o ingeniería civil. El municipio efectuará inspecciones bimensuales de mantenimiento.

Plazo: Máximo e improrrogable de tres (3) meses calendario contados a partir de la ejecutoria del presente acto. Se radicará un informe técnico con planos, fotografías y certificación profesional dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a su finalización.

3. Implementar un esquema de vigilancia permanente (los 7 días de la semana) en el predio para evitar nuevas deposiciones. ilegales, ya sea mediante la contratación de un vigía ambiental capacitado o a través de un sistema de cámaras con monitoreo remoto dotado de visión nocturna y autonomía energética. El esquema operativo se mantendrá activo por un mínimo de seis (6) meses posteriores al cierre del sitio. El municipio presentará informes mensuales de control y novedades a la CVC:

Plazo: La implementación deberá iniciarse dentro de un plazo máximo e improrrogable de

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733 – 11707 DE 2026
(29 DE SEPTIEMBRE DE 2026)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0730 No. 0733-7514 DEL 17 DE JUNIO DE 2026 - POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO"

tres (3) meses calendario contados a partir de la ejecutoria de esta resolución.

Que la Resolución 0733 No. 0733-7514 del 17 de junio de 2026, se notificó al **MUNICIPIO DE CAICEDONIA** mediante mensaje de datos enviado a través de correo electrónico certificado con constancias de lectura del 17 de junio de 2026, a la señora **ESTEFANÍA RAMOS SADER**, mediante aviso No. 0732-341192022, publicado en el portal web de la CVC, con fecha cierta de notificación del 09 de julio de 2026, se comunicó a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria el 19 de junio de 2026 y se publicó en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, el 17 de julio de 2026.

Que, revisado el expediente administrativo y verificado el sistema de gestión documental de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, se constató que la señora **ESTEFANÍA RAMOS SADER**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.115.190.636, debidamente notificado del acto administrativo sancionatorio, **NO interpuso dentro del término legal ni presentó escrito contentivo de los recursos de ley** a los cuales tenía derecho frente a la Resolución 0730 No. 0733-7514 del 17 de junio de 2026, venciéndose la oportunidad procesal conferida para tal fin.

Que, mediante **correo electrónico del 02 de julio de 2026**, que fue radicado ante la ventanilla única de la CVC con **radicado CVC No. 694322026 del 07 de julio de 2026**, el **MUNICIPIO DE CAICEDONIA**, actuando a través de su apoderada judicial, aportó la constancia de radicación y remisión del recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto inicialmente bajo el radicado CVC No. 682182026 del 03 de julio de 2026, con sus correspondientes anexos, en contra de la Resolución 0730 No. 0733-7514 del 17 de junio de 2026, dentro del expediente No. 0733-039-004-082-2018.

Que, revisado el escrito radicado CVC No. 694322026 del 07 de julio de 2026, mediante el cual se interpusieron los recursos de reposición en subsidio apelación, medios de impugnación correspondientes contra la decisión adoptada en la Resolución 0730 No. 0733-7514 del 17 de junio de 2026, se constató que estos cumplen a cabalidad con la oportunidad, legitimación y demás requisitos de procedibilidad exigidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Que, con fundamento en lo expuesto y atendiendo a la naturaleza procesal de la impugnación, esta Dirección Territorial procederá a realizar la revisión integral, el análisis pormenorizado, la controversia técnica y la resolución jurídica del **Recurso de Reposición** interpuesto por la parte recurrente. Lo anterior, mediante el examen exhaustivo e individualizado de cada uno de los argumentos, motivos de disconformidad y pretensiones formuladas en el escrito recursivo, con el objeto de verificar la legalidad, mérito y acierto de la decisión sancionatoria proferida por la autoridad ambiental a la luz del marco normativo y probatorio que rige el presente trámite.

(...) Doctora
NIDIA YOJANA BEDOYA GÓMEZ

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733 – 11707 DE 2026
(29 DE SEPTIEMBRE DE 2026)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0730 No. 0733-7514 DEL 17 DE JUNIO DE 2026 - POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO"

Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Centro Norte
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca — CVC
Tuluá, Valle del Cauca
Referencia: *Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución 0730 No. 0733-7514 del 17 de junio de 2026, "Por la cual se resuelve de fondo un proceso sancionatorio", proferida dentro del expediente sancionatorio ambiental No. 0733-039-004-082-2018.*
Investigado: *Municipio de Caicedonia, Valle del Cauca, NIT 891.900.660-6.*
Notificación: *17 de junio de 2026.*

MARIA ALEJANDRA REYES ESCOBAR, mayor de edad, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1094935357 de Armenia, Quindío, y portadora de la tarjeta profesional No. 285.189 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado(a) judicial/especial del MUNICIPIO DE CAICEDONIA, VALLE DEL CAUCA, con NIT 891.900.660-6, conforme al poder que se adjunta como anexo, me dirijo a su Despacho con el fin de interponer, dentro del término legal, RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN contra la Resolución de la referencia, con fundamento en los siguientes:

I. OPORTUNIDAD DEL RECURSO

La Resolución 0730 No. 0733-7514 de 2026 fue notificada al Municipio de Caicedonia el 17 de junio de 2026, según consta en el expediente. De conformidad con el artículo octavo del acto administrativo impugnado y con los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el término para interponer los recursos de reposición y, en subsidio, apelación, es de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación. En consecuencia, el presente recurso se presenta dentro del término legal. (…)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

1. **De la competencia:** Esta Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, es competente para conocer y resolver el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0730 No. 0733-7514 del 17 de junio de 2026, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA), el cual dispone que el recurso de reposición procede *"ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque"*.

2. **De la procedencia de los recursos:** El artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que no habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución, excepto en los casos previstos en norma expresa. En el presente caso, la Resolución 0730 No. 0733-7514 del 17 de junio de 2026 es un acto administrativo de carácter particular, concreto y definitivo, toda vez que resuelve de fondo un proceso sancionatorio ambiental, concluyendo la actuación administrativa frente al Municipio de Caicedonia. Por consiguiente, es susceptible de los recursos de la vía gubernativa *(hoy actuación administrativa)*, resultando plenamente procedente el recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

3. **De la oportunidad y presentación:** El artículo 76 del CPACA establece que los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733 – 11707 DE 2026
(29 DE SEPTIEMBRE DE 2026)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0730 No. 0733-7514 DEL 17 DE JUNIO DE 2026 - POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO"

Revisado el expediente sancionatorio ambiental No. 0733-039-004-082-2018, se advierte que la Resolución 0730 No. 0733-7514 del 17 de junio de 2026, fue notificada al Municipio de Caicedonia el 17 de junio de 2026. Teniendo en cuenta la fecha de radicación del escrito recursivo por parte de la apoderada del ente territorial, el Despacho constata que el recurso fue interpuesto dentro del término legal de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, cumpliendo a cabalidad con el presupuesto de oportunidad y debida presentación exigido por la norma.

Asimismo, en acatamiento del inciso tercero del citado artículo 76, resulta válido y ajustado a derecho que el recurrente haya interpuesto el recurso de apelación como subsidiario del de reposición, para que, en el evento en que esta Dirección Territorial decida no reponer o reponer parcialmente la decisión, el expediente sea remitido al inmediato superior administrativo funcional.

4. De los requisitos formales: Verificado el contenido del escrito presentado por la doctora MARIA ALEJANDRA REYES ESCOBAR, se evidencia que el mismo reúne los requisitos concurrentes exigidos por el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 para su debida interposición y trámite, a saber:

- **Legitimación y postulación (Núm. 1, Art. 77):** El recurso fue interpuesto dentro del plazo legal por abogada en ejercicio (portadora de la T.P. No. 285.189 del C.S.J.), a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en calidad de apoderada especial del Municipio de Caicedonia, conforme al poder debidamente otorgado y allegado con el recurso.
- **Sustentación (Núm. 2, Art. 77):** El escrito se encuentra debidamente sustentado, con expresión clara, sistemática y concreta de los motivos de inconformidad fácticos y jurídicos frente a las decisiones adoptadas en el acto administrativo sancionatorio.
- **Acervo probatorio (Núm. 3, Art. 77):** En el cuerpo del escrito, la apoderada relaciona, aporta y solicita las pruebas que pretende hacer valer en esta instancia para desvirtuar o atenuar la responsabilidad de su prohijado.

Que, revisado el acápite probatorio del escrito del recurso de reposición y en subsidio de apelación ***(radicado CVC No. 694322026 del 07 de julio de 2026)***, se observa que la parte recurrente aportó diecinueve (19) elementos materiales probatorios documentales con el propósito de desvirtuar o atenuar la responsabilidad administrativa sancionatoria endilgada.

Que, de conformidad con lo establecido en el *inciso segundo del artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA)*, que dispone que "*Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días"*, esta autoridad ambiental procedió a correr **traslado de las pruebas** aportadas por el **MUNICIPIO DE CAICEDONIA** a la señora **ESTEFANÍA RAMOS SADER**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.115.190.636, mediante el **auto de trámite del 02 de septiembre de 2026**.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733 – 11707 DE 2026
(29 DE SEPTIEMBRE DE 2026)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0730 No. 0733-7514 DEL 17 DE JUNIO DE 2026 - POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO"

Que el auto de trámite del 02 de septiembre de 2026, mediante el cual se corrió traslado del acervo probatorio aportado por la parte recurrente por el término de cinco (5) días hábiles para garantizar los principios del debido proceso y contradicción, fue notificado al **MUNICIPIO DE CAICEDONIA** mediante mensaje de datos enviado a través de correo electrónico certificado, con constancia de lectura del 09 de septiembre de 2026.

Que, en cuanto a la notificación del citado auto de trámite a la señora **ESTEFANÍA RAMOS SADER**, y dada su previa renuencia en la recepción de los actos administrativos proferidos dentro de la investigación, la autoridad ambiental adelantó las siguientes actuaciones procesales:

1. Se procedió a su notificación por aviso mediante la publicación del Oficio No. 0733-341192022 en el portal institucional, el cual contenía el enlace de acceso al acervo probatorio objeto de traslado, notificación surtida en fecha cierta 17 de septiembre de 2026.
2. Se gestionó el 08 de septiembre de 2026, el envío de la documentación en físico mediante el servicio de correo certificado (Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72), empresa que rehusó la admisión de la encomienda aduciendo el volumen y tamaño del paquete.
3. Ante lo anterior, gestiono con buen resultado la entrega efectiva de las copias físicas en el predio por intermedio de funcionario adscrito a la UGC La Paila – La Vieja, diligencia que fue recibida exitosamente el **11 de septiembre de 2026.**

Que, surtidas las actuaciones de notificación descritas, se garantizó plenamente el derecho de defensa y la contradicción de las partes respecto de las pruebas trasladadas, en cumplimiento de los requisitos legales vigentes; sin embargo, consultados los aplicativos institucionales a la fecha de proferido este acto administrativo, **NO** se evidencia la radicación de pronunciamiento alguno por parte de la señora **ESTEFANÍA RAMOS SADER.**

- **Individualización y notificaciones (Núm. 4, Art. 77):** El libelo indica de manera precisa el nombre, documento de identidad, calidad en la que actúa y la dirección física y electrónica para surtir las correspondientes notificaciones.

Superado el análisis de procedibilidad, oportunidad y requisitos formales exigidos por la Ley 1437 de 2011, esta Dirección Territorial admite el recurso de reposición interpuesto y procede a desatar el fondo del asunto, analizando los argumentos planteados por la apoderada del Municipio de Caicedonia.

(…) ***II. ANTECEDENTES***

1. Mediante concepto técnico del 23 de noviembre de 2018, la CVC constató la disposición final inadecuada de Residuos de Construcción y Demolición (RCD) y residuos sólidos ordinarios en el predio urbano denominado "El Caney", ubicado en la Calle 14 No. 12-30 del municipio de Caicedonia, Valle del Cauca, con coordenadas 4°20'12.80"N, - 75°49'36.20"W.

2. Como consecuencia de lo anterior, la CVC impuso una medida preventiva mediante Resolución 0730 No. 0733-001492 del 5 de diciembre de 2018, y posteriormente ordenó la apertura del procedimiento sancionatorio ambiental mediante auto de trámite del 29 de enero de 2019, dentro del expediente No. 0733-039-004-082-2018.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733 – 11707 DE 2026
(29 DE SEPTIEMBRE DE 2026)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0730 No. 0733-7514 DEL 17 DE JUNIO DE 2026 - POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO"

3. El 17 de junio de 2024, la CVC formuló un cargo único, a título de culpa por omisión, tanto contra la señora Estefanía Ramos Sader —en calidad de propietaria del predio— como contra el Municipio de Caicedonia, por el presunto incumplimiento de los artículos 11, 12, 17 y 20 de la Resolución 472 de 2017, imputándose un período de infracción continuada entre el 29 de octubre de 2018 y el 11 de marzo de 2024.

4. El Municipio de Caicedonia presentó oportunamente escrito de descargos el 1 de agosto de 2024, exponiendo la inexistencia de la conducta atribuida y la ausencia de responsabilidad del ente territorial, sin que dichos argumentos fueran acogidos por la autoridad ambiental.

5. Mediante la Resolución 0730 No. 0733-7514 del 17 de junio de 2026, aquí recurrida, la CVC declaró responsable al Municipio de Caicedonia, le impuso una multa por valor de CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS ($148.319.864), equivalentes a 12.247,72 UVB, y le impuso, adicionalmente, tres obligaciones de hacer sobre el predio en mención: (i) recolección total de residuos, (ii) construcción de cerramiento físico perimetral, y (iii) implementación de un esquema de vigilancia permanente por mínimo seis (6) meses, todas con plazo de tres (3) meses calendario contados desde la ejecutoria del acto. (…)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Que, revisado el acápite de antecedentes expuesto por el recurrente en el escrito impugnación, esta autoridad ambiental constata su concordancia con las actuaciones y constancias procesales que reposan en el Expediente No. 0733-039-004-082-2018. En efecto, existe identidad fáctica y jurídica respecto a: **i).** La verificación técnica inicial realizada el 23 de noviembre de 2018 sobre el predio El Caney; **ii).** La imposición de la medida preventiva y el posterior inicio del procedimiento sancionatorio ambiental mediante auto de trámite del 29 de enero de 2019; **iii).** La formulación del pliego de cargos del 17 de junio de 2024 a título de culpa por omisión por el periodo 2018-2024; **(iv)** la presentación oportuna del escrito de descargos por parte del Municipio el 01 de agosto de 2024; y **(v)** el contenido sancionatorio de la Resolución 0730 No. 0733-7514 del 17 de junio de 2026 en cuanto a la multa impuesta y las tres (3) obligaciones de hacer a su cargo.

Vista la concordancia entre los antecedentes expuestos por el recurrente y la investigación contenida en el Expediente No. 0733-039-004-082-2018, continua el Municipio de Caicedonia exponiendo:

(…) ***III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO***

1. Valoración probatoria desactualizada: el acto sancionatorio se funda en hechos verificados hasta el 11 de marzo de 2024, sin considerar la conducta del municipio en los más de dos (2) años transcurridos hasta la expedición de la Resolución.

El Informe de Responsabilidad y Sanción para Imponer, base de la Resolución recurrida, fue suscrito el 24 de febrero de 2026. Sin embargo, la última verificación técnica en terreno de que da cuenta el expediente corresponde al informe de visita del 11 de marzo de 2024. Entre esa fecha y la expedición del acto administrativo transcurrieron más de dos (2) años, período durante el cual el Municipio de Caicedonia adelantó gestiones que no fueron objeto de valoración probatoria alguna.

Entre el 11 de marzo de 2024 y la fecha de expedición de la Resolución recurrida, el Municipio de Caicedonia adelantó, de manera continua e ininterrumpida, las siguientes actuaciones administrativas, técnicas y contractuales, ninguna de las cuales fue objeto de valoración por parte de la autoridad ambiental:
(i) Suscripción del Contrato No. 047 de 2024, orientado a la actualización, implementación y seguimiento del

PGIRS y de la Política Ambiental Municipal;

(ii) Adopción, mediante el Decreto Municipal No. 211 del 31 de diciembre de 2024, de la actualización del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS) 2024-2027, que contiene el diagnóstico, objetivos, metas, programas, proyectos, cronograma y mecanismos de seguimiento en materia de RCD (Anexo No. 9);

(iii) Atención de las visitas técnicas de la CVC del 10 de abril de 2024 y de las vigencias 2024-2025 sobre la escombrera municipal, y remisión de los oficios de la Secretaría de Obras Públicas a la Contraloría Departamental del Valle del Cauca sobre la gestión de RCD durante las vigencias 2024, 2025 y 2026 (Anexo No. 10);

(iv) Suscripción de los Contratos Nos. 2025-037 y 2025-150 con la Secretaría de Obras Públicas, mediante los cuales se vinculó a profesionales en ingeniería ambiental y geográfica para el seguimiento efectivo al PGIRS durante la vigencia 2025, por valor conjunto de $59.500.000;

(v) Recepción, el 29 de septiembre de 2025, de la propuesta técnica y económica presentada por la Fundación Ecopiensa Evolution para la caracterización, manejo y puesta en marcha de un punto de aprovechamiento de RCD (Anexo No. 11); y

(vi) Suscripción del Contrato No. 031 de 2026, actualmente en ejecución, para la continuidad de estas gestiones.

Estas actuaciones evidencian que el municipio no permaneció inactivo frente a la problemática de RCD, sino que destinó recursos públicos de manera constante para atenderla, circunstancia que la Resolución recurrida omitió por completo valorar al fundamentarse en información desactualizada por más de dos (2) años.

La ausencia de una nueva visita técnica o requerimiento de información previo a la calificación de la falta constituye una omisión en el deber de la autoridad ambiental de resolver con fundamento en el estado de cosas real y actual, y no en una situación fáctica desactualizada en más de dos años. Ello vulnera el derecho de defensa y el debido proceso probatorio consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política y desarrollados en los artículos 40 y siguientes del CPACA, pues impide que la autoridad valore, para efectos de la responsabilidad y de la graduación de la sanción, el comportamiento más reciente del investigado, que bien pudo mitigar, corregir o incluso subsanar la conducta reprochada. (…)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Esta Autoridad Ambiental desestima la impugnación interpuesta por el Municipio de Caicedonia. Al respecto, conviene precisar que, según el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, constituye infracción en materia ambiental toda acción u omisión que viole las normas ambientales vigentes o los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, presumiéndose la culpa o dolo del infractor, quien tiene la carga probatoria de desvirtuarla.

En el caso bajo examen, la infracción se configura al haberse contravenido las obligaciones normativas y operativas contenidas en la Resolución 0472 del 28 de febrero de 2017, *"Por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de construcción y demolición – RCD y se dictan otras disposiciones."*

Las razones jurídicas y probatorias que sustentan esta decisión se estructuran de la siguiente manera:

Conforme al marco regulatorio citado, la responsabilidad del Municipio de Caicedonia surge de la omisión prolongada de sus deberes de control, seguimiento y adecuación técnica. El ente territorial permitió (omisión) la disposición ininterrumpida e inadecuada de RCD y otros residuos en el predio urbano El Caney sin autorización ni inscripción como gestor, absteniéndose de desvirtuar la presunción de culpa que le imputa la Ley 1333 de 2009.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733 – 11707 DE 2026
(29 DE SEPTIEMBRE DE 2026)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0730 No. 0733-7514 DEL 17 DE JUNIO DE 2026 - POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO"

A pesar de alegar gestiones administrativas, ajustes formales al PGIRS o la expedición de contratos de educación ambiental, las visitas técnicas adelantadas por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, incluyendo la inspección del 11 de marzo de 2024, constataron que el sitio operaba al margen de las condiciones mínimas del artículo 12 de la Resolución 0472 de 2017, evidenciando fallas de contención, mezcla de residuos y riesgos para fuentes hídricas persistentes en el tiempo.

Ahora bien, frente a lo dispuesto con el levantamiento de la medida preventiva, el levantamiento transitorio de la medida preventiva en 2020 respondió exclusivamente a la contingencia derivada de la emergencia sanitaria por COVID-19. Dicha medida estuvo sujeta a condicionamientos técnicos que el Municipio de Caicedonia, condiciones que el Municipio, en su calidad de recurrente, **NO CUMPLIO** de manera sustancial.

Es imperativo precisar que este acto transitorio no constituye bajo ninguna circunstancia una exoneración de responsabilidad ni una certificación de cumplimiento ambiental, por lo que resulta ineficaz para sanear la infracción continuada.

De conformidad con la jurisprudencia constitucional sobre la materia, la Sentencia C-703 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, las medidas preventivas ambientales responden a los principios de prevención y precaución. En ese marco normativo y conforme a la Ley 1333 de 2009, el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, determina que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; asimismo, el artículo 32 de la misma Ley, define que el carácter de las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y **se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.**

Por ende, el levantamiento temporal de la medida no afecta la facultad sancionatoria de la autoridad ni valida la conducta infractora del Municipio, operando plenamente sin perjuicio de las sanciones administrativas o reparaciones a las que haya lugar

Respecto a la presunta valoración probatoria desactualizada y la supuesta vulneración del debido proceso, esta autoridad ambiental desestima la impugnación formulada por el Municipio de Caicedonia, la infracción ambiental se configura por la omisión violatoria de la normatividad vigente. Para el caso concreto, el desconocimiento de las obligaciones previstas en la Resolución 0472 de 2017, reglamentaria de la gestión integral de Residuos de Construcción y Demolición (RCD), lo cual quedó plenamente acreditado mediante las inspecciones técnicas integradas al expediente, las cuales constataron la disposición incontrolada de RCD y residuos ordinarios en un predio no autorizado y de alta vulnerabilidad ambiental. Asimismo, los actos de investigación, notificación y formulación de cargos se desarrollaron con estricto apego a las etapas del procedimiento sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009, garantizando de manera efectiva el derecho a la defensa y la debida valoración del acervo probatorio.

En segundo lugar, los actos administrativos, decretos (Decreto No. 211 de 2024) y contratos

de prestación de servicios aportados o citados por el recurrente (Contratos 047 de 2024, 2025-037, 2025-150 y 031 de 2026) corresponden a gestiones de carácter puramente administrativo y formal. Ninguno de estos documentos demuestra técnicamente que el impacto o riesgo ambiental sobre el suelo, la Quebrada El Torito o la estabilidad geotécnica de la ladera haya sido mitigado, saneado o eliminado en el terreno. El cumplimiento extemporáneo de deberes administrativos ordinarios no borra la consumación de la falta sancionada ni exime de responsabilidad a la entidad territorial, máxime cuando el Municipio a la fecha de la sanción no se encuentra inscrito como gestor de RCD ni el predio acreditado por la autoridad ambiental para tal fin.

Analizado y controvertido el argumento expuesto por el recurrente, continuando con el análisis del escrito de recurso, el Municipio de Caicedonia expone:

(…) ***2. Imposibilidad material y jurídica de cumplimiento de las obligaciones impuestas en el artículo cuarto: el predio objeto de las obligaciones es, según el propio expediente, de propiedad de un tercero no vinculado al proceso.***

Consta en el folio 15 (radicado CVC No. 788432024 del 28 de agosto de 2024) que la señora Estefanía Ramos Sader informó a esta Corporación que el predio identificado como "Escombrera El Caney" fue transferido mediante escritura pública del 29 de junio de 2023 al señor WILSON ALEJANDRO RAMOS, quien no fue vinculado, citado, ni notificado en ningún momento del procedimiento sancionatorio ambiental.

No obstante lo anterior, y pese a que la propia Resolución recurrida concluye que la señora Ramos Sader "no allegó pruebas documentales idóneas" para acreditar dicha desvinculación —circunstancia que a lo sumo afecta su propia situación procesal—, el artículo cuarto del acto administrativo impone al Municipio de Caicedonia la obligación de construir un cerramiento físico permanente, ejecutar recolección de residuos y mantener vigilancia continua sobre un predio de propiedad privada, sin que exista en el expediente título jurídico alguno (servidumbre, comodato, autorización del propietario, declaratoria de utilidad pública o proceso de expropiación) que habilite al ente territorial para intervenir físicamente un inmueble ajeno.

Debe además señalarse que el predio en mención jamás ha sido de propiedad del Municipio de Caicedonia, sino de particulares, y que la Administración Municipal no cuenta ni ha contado con solicitud alguna, propia o de terceros, para ser inscrita como gestora de dicho sitio. Ordenar a una entidad territorial ejecutar obras permanentes sobre un bien inmueble de propiedad de un tercero, sin que ese tercero haya sido parte del proceso ni cuente con la posibilidad de autorizar, oponerse o ser oído, no solo hace de imposible cumplimiento material la obligación impuesta, sino que compromete el debido proceso del propietario actual, quien resultaría afectado por una decisión administrativa en la que no fue parte, en contravención del artículo 29 de la Constitución Política y del artículo 3° del CPACA (principio del debido proceso). (…)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Sobre la presunta imposibilidad material y jurídica alegada por el Municipio de Caicedonia respecto del predio El Caney, esta autoridad ambiental desestima de forma categórica el argumento del recurrente con base en las siguientes consideraciones administrativas y normativas: **i).** La sanción y las obligaciones impuestas en la Resolución 0730 No. 0733-7514 del 17 de junio de 2026, no derivan de la titularidad del dominio sobre el inmueble, sino del principio ambiental de *"el que contamina paga"* y de la responsabilidad directa del Municipio de Caicedonia, por la conducta infractora tipificada en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009. Fue la omisión en la gestión integral de los Residuos de Construcción y Demolición (RCD) y

la falta de control en el territorio bajo la jurisdicción del ente territorial lo que propició el impacto y la afectación ambiental en el predio; el recurrente tiene responsabilidad por el hecho propio y el deber constitucional de restauración. Por lo tanto, la obligación de cerramiento, recolección y monitoreo constituye una medida de reparación y mitigación del daño generado por la infracción cometida, del cual el Municipio de Caicedonia no puede sustraerse alegando la titularidad de un tercero.

Aunado a lo anterior, es necesario precisar que la función pública de control ambiental y la prevalencia del interés general sustentan la plena exigibilidad de las obligaciones impuestas al Municipio de Caicedonia. De conformidad con los artículos 8 y 58 de la Constitución Política, el Estado y las entidades territoriales tienen el deber superior de proteger las riquezas naturales de la Nación, principio bajo el cual la propiedad privada no reviste un carácter absoluto, sino que le es inherente una **función social y ecológica** que impone cargas al propietario y subordina el interés particular al interés público.

En este marco constitucional, la ejecución de las medidas de corrección y cerramiento no requiere de un título de propiedad, contrato de comodato o servidumbre de derecho privado que habilite la intervención del ente territorial. El Municipio ejerce potestades de policía administrativa y salubridad pública dentro de su jurisdicción; por ende, pretender frenar la intervención municipal para mitigar un daño o riesgo ambiental continúo amparándose en la titularidad privada del predio desnaturaliza la función ecológica de la propiedad.

Al tratarse de una orden de carácter sanitario y de restauración ambiental destinada a frenar una afectación a los recursos naturales, el interés privado del propietario cede ante el interés general de la comunidad, quedando el ente territorial facultado e imperado para hacer uso de sus herramientas legales y administrativas con el fin de dar cumplimiento a la medida impuesta.

Conforme al principio de informalidad y carga de la prueba en el procedimiento sancionatorio, frente a la alegada inoponibilidad e irreflexividad procesal de la transferencia del predio, la simple información sobre la escritura pública de transferencia entre particulares (señora Estefanía Ramos Sader y el señor Wilson Alejandro Ramos) no exonera al Municipio de Caicedonia de las obligaciones correctivas derivadas de la infracción. Si la transferencia del predio pretendiera limitar la ejecución de la medida, le correspondía al Municipio de Caicedonia como entidad pública territorial dotada de herramientas legales y de policía adelantar las gestiones administrativas, servidumbres administrativas o mecanismos de concertación y cautela para dar cumplimiento a la orden ambiental, en lugar de invocar una inactividad propia como causal de imposibilidad absoluta.

Ahora bien, frente a la presunta vulneración al debido proceso de terceros, el presunto y actual titular del predio, no se encuentra vulnerado, toda vez que las órdenes dispuestas en el acto administrativo no determinan responsabilidad sancionatoria ni imponen sanciones pecuniarias en contra del señor Wilson Alejandro Ramos. Las acciones de limpieza, cerramiento y control son cargas correctivas orientadas exclusivamente al infractor probado en el expediente, el

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733 – 11707 DE 2026
(29 DE SEPTIEMBRE DE 2026)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0730 No. 0733-7514 DEL 17 DE JUNIO DE 2026 - POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO"

Municipio de Caicedonia aquí recurrente para corregir la degradación ambiental en el sitio. Adicionalmente, de presentarse oposición material por parte del particular, el Municipio cuenta con los instrumentos constitucionales y legales de policía – Ley 1801 de 2016, para intervenir predios en situaciones de riesgo o emergencia ambiental y sanitaria.

Por otra parte, no obra en el expediente prueba alguna que acredite el traslado de dominio, título o modo en favor del señor Wilson Alejandro Ramos por parte de la titular del predio, la señora ESTEFANÍA RAMOS SADER, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.115.190.636. Es de resaltar que la mencionada ciudadana, a pesar de haber tenido pleno conocimiento del procedimiento sancionatorio ambiental, guardó silencio, se rehusó a recibir las notificaciones procesales y omitió aportar elementos materiales probatorios para su defensa, conforme consta en las actuaciones del expediente.

Continua el recurrente, Municipio de Caicedonia exponiendo:

(…) ***3. Indebida aplicación del agravante por incumplimiento de la medida preventiva durante todo el período sancionado (2018-2024), pese a que dicha medida fue formalmente levantada desde el 15 de mayo de 2020.***

La Resolución recurrida aplica el agravante contemplado en el numeral 10 del artículo 7° de la Ley 1333 de 2009 —incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas— extendiéndolo sobre la totalidad del período comprendido entre el 29 de octubre de 2018 y el 11 de marzo de 2024. Sin embargo, la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 0730 No. 0733-001492 del 5 de diciembre de 2018 fue expresamente levantada mediante la Resolución 0730 No. 0733-000501 del 15 de mayo de 2020, en atención a la solicitud del propio municipio en el marco de la emergencia sanitaria por COVID-19.

A partir del levantamiento de la medida preventiva, lo que pudo existir — en la interpretación más gravosa para el municipio— fue el incumplimiento de condiciones técnicas de una autorización temporal de disposición de RCD, figura jurídica distinta y de menor entidad que el desacato directo a una medida preventiva vigente. Tratar indistintamente ambos períodos (2018-2020 con medida preventiva vigente, y 2020-2024 sin ella) bajo el mismo agravante, y fijar en consecuencia el factor de temporalidad (α) en su valor máximo de 4, conduce a una tasación desproporcionada de la sanción que no corresponde a la real naturaleza y gravedad de los hechos en cada etapa. (…)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Al respecto, esta autoridad ambiental desestima de plano el argumento sostenido por el recurrente. Pretende la entidad territorial fraccionar la ilicitud de su conducta argumentando que el levantamiento de la medida preventiva mediante la Resolución No. 0730 No. 0733-000501 del 15 de mayo de 2020 mutó la naturaleza de la infracción a un *"simple incumplimiento de condiciones técnicas de menor entidad"*.

Sobre el particular, debe aclararse que el levantamiento excepcional otorgado en el marco de la emergencia sanitaria por COVID-19 estaba condicionado de manera estricta al cumplimiento de obligaciones técnicas de manejo de RCD. Al ser desatendidas dichas condiciones por parte del Municipio de Caicedonia, este incurrió en un incumplimiento directo de los mandatos de la autoridad ambiental, perpetuando la conducta gravosa y la afectación a los recursos naturales que originó la imposición de la medida en 2018.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733 – 11707 DE 2026
(29 DE SEPTIEMBRE DE 2026)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0730 No. 0733-7514 DEL 17 DE JUNIO DE 2026 - POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO"

Respecto a la tasación de la multa en específico la variable factor de temporalidad (a), se precisa que la determinación de dicho variable no depende de la vigencia formal de la medida preventiva ni del momento de notificación de los actos del proceso, sino de la duración real, efectiva y continua de la infracción ambiental en el tiempo, la cual fue constatada materialmente desde el 29 de octubre de 2018 hasta el 11 de marzo de 2024 y conforme a la metodología dispuesta en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010 *"Por el cual se adopta la metodología para la tasación consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones"*, el factor de temporalidad alcanza su tope máximo permitido (a = 4) cuando la conducta infractora supera los 365 días continuos de ejecución. Toda vez que en el presente caso se comprobó una continuidad de la infracción superior a cinco (5) años, la asignación del valor a = 4 responde estrictamente a los principios de legalidad, gradualidad y proporcionalidad de la sanción, sin que ello configure una aplicación indebida o gravosa del agravante.

Asimismo, al haberse formulado cargos e investigado los hechos en un único procedimiento administrativo y mediante un acto sancionatorio consolidado, se garantiza el juzgamiento integral de la conducta como una infracción continuada. Esta aproximación resulta jurídicamente garantista para los investigados pues, de haber tipificado e impuesto sanciones independientes o desglosadas año a año por las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar, el monto consolidado de las multas resultaría ostensiblemente superior, garantizando así la eficiencia punitiva del Estado sin vulnerar el debido proceso.

El Municipio de Caicedonia, en su calidad de recurrente, prosigue señalando lo siguiente:

(…) ***4. La obligación del municipio en materia de gestión de RCD es de medios — planeación, formulación e implementación del PGIRS— y no un deber de custodia física permanente de un predio privado específico.***

Conforme al artículo 11 y 17 de la Resolución 472 de 2017, la competencia de los municipios en materia de Residuos de Construcción y Demolición se circunscribe a la selección de sitios, el ajuste del Programa de Gestión de RCD dentro del PGIRS, y la promoción de campañas de educación y sensibilización — obligaciones de carácter general y programático—.

La vigilancia física permanente y el control de acceso a un predio de propiedad privada corresponden, en primer lugar, al propietario del inmueble, y en segundo lugar a las autoridades de policía, sin que ello excluya el deber de colaboración del ente territorial, pero sin que pueda exigirse al municipio una obligación de resultado equivalente a la custodia material permanente de un bien que no le pertenece.

En desarrollo de esas obligaciones de medios, el Municipio de Caicedonia ha destinado recursos públicos de manera continua desde el año 2022 a la gestión de RCD y a la actualización del PGIRS, a través, entre otros, de los siguientes procesos contractuales: el Contrato 134 de 2022; los Contratos 111, 150, 162 y 203 de 2023, suscritos por la Secretaría de Desarrollo Social – UMATA para la optimización del aprovechamiento y reciclaje de residuos sólidos domiciliarios, el fortalecimiento de los comités ambientales CIDEA, PROCEDA y PRAES y del Plan Institucional de Gestión Ambiental PIGA, y la recolección de residuos sólidos en los centros poblados de Samaria, Monte Grande y Aures; el Contrato 047 de 2024 y los Contratos 2025-037 y 2025-150, suscritos por la Secretaría de Obras Públicas para la actualización, implementación y seguimiento del PGIRS 2024-2027; y el Contrato 031 de 2026, actualmente vigente.

Adicionalmente, la Secretaría de Obras Públicas ha implementado un esquema de disposición transitoria de RCD

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733 – 11707 DE 2026
(29 DE SEPTIEMBRE DE 2026)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0730 No. 0733-7514 DEL 17 DE JUNIO DE 2026 - POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO"

en el Parque Agroindustrial y Comercial del municipio, donde estos materiales son posteriormente reutilizados para la conformación y el mantenimiento de vías terciarias, en ejercicio de la función de receptor prevista en el artículo 1° de la Resolución 1257 de 2021, contando para ello con los permisos correspondientes de la autoridad ambiental (Anexo No. 10).

Estas actuaciones evidencian el cumplimiento diligente, dentro del ámbito de su competencia real —planeación, contratación y gestión programática—, de las obligaciones que la Resolución 472 de 2017 impone al municipio en materia de RCD. (…)

Esta Autoridad Ambiental rechaza categóricamente la postura del Municipio de Caicedonia al pretender reducir sus competencias en materia de Residuos de Construcción y Demolición (RCD) a un mero marco legal de "obligaciones de medios" o de carácter exclusivamente programático. La distinción entre obligaciones de medios y de resultado resulta inaplicable para eximir de responsabilidad al Estado cuando se constata la degradación del medio ambiente y la omisión en la contención del riesgo. De conformidad con la Ley 99 de 1993 y el Principio de Prevención, la administración municipal no solo está llamada a "planear", sino a ejecutar acciones efectivas de control para evitar la consolidación de vertimientos ilegales de RCD dentro de su jurisdicción.

Si bien es cierto que la guarda material y el cerramiento de un inmueble privado corresponden en primera instancia a su propietario, ello no constituye una patente de corso para que la entidad territorial asuma una actitud pasiva. El Municipio de Caicedonia, en cabeza de su alcalde como primera autoridad local de policía, ostenta las competencias coercitivas otorgadas por la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana).

En consecuencia, no se le exige al municipio una "custodia física o permanente" del predio privado, sino el ejercicio oportuno del poder de policía para imponer medidas correctivas, suspender actividades no autorizadas e interponer órdenes de limpieza e intervención sobre el inmueble, actuaciones omitidas que permitieron la continuidad de la infracción ambiental.

Frente a la relación de contratos aportada por el recurrente (Contrato 134 de 2022; Contratos 111, 150, 162 y 203 de 2023; Contrato 047 de 2024; Contratos 2025-037, 2025-150 y Contrato 031 de 2026), este despacho evidencia una clara impertinencia probatoria. La mayor parte de dicha contratación tiene por objeto la gestión de *residuos sólidos domiciliarios (RSU)*, la recolección en centros poblados (Samaria, Monte Grande y Aures) y el fortalecimiento de comités pedagógicos (CIDEA, PROCEDA, PRAES, PIGA), materias totalmente ajenas e idóneas para atender la problemática puntual de los RCD y el botadero ilegal objeto del presente juzgamiento.

Asimismo, la formulación y actualización documental del PGIRS (Contratos 2024 a 2026) constituye una obligación formal de la administración, pero la simple expedición o ajuste de planes de papel no desvirtúa la materialidad de la infracción ambiental. El cumplimiento diligente de la gestión ambiental se mide por la eliminación real y efectiva de los focos de contaminación y la contención del daño, y no por el volumen o monto de los procesos de contratación pública ejecutados.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733 – 11707 DE 2026
(29 DE SEPTIEMBRE DE 2026)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0730 No. 0733-7514 DEL 17 DE JUNIO DE 2026 - POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO"

Por último, respecto a la alegación de utilizar el Parque Agroindustrial y Comercial como sitio de disposición transitoria y de aprovechamiento en red vial terciaria amparado en la Resolución 1257 de 2021, modificatoria de la Resolución 472 de 2017, esta Corporación precisa que la calidad de *"receptor"* o la disposición temporal de RCD no operan por mera manifestación de la entidad territorial. El acopio e intermediación de RCD requiere el estricto cumplimiento de los criterios técnicos e infraestructura ambiental contemplados en la norma *(manejo de lixiviados, cerramiento, control de emisiones atmosféricas y escorrentía).*

La sola invocación de autorizaciones previas (Anexo No. 10) no convalida el manejo deficiente o no autorizado de RCD en puntos no aptos de la jurisdicción, ni exime al Municipio de Caicedonia de su responsabilidad por los vertimientos irregulares constatados en el expediente. Por lo expuesto, los argumentos del recurrente carecen de la entidad legal y técnica para desvirtuar los cargos formulados.

El recurrente, Municipio de Caicedonia continúa exponiendo lo siguiente:

> *(…)* ***5. Falta de individualización clara y diferenciada de la conducta atribuida al municipio frente a la atribuida a la propietaria del predio, en el marco de un cargo único formulado conjuntamente.***
>
> *Si bien la Resolución recurrida sostiene que se individualizaron los deberes específicos de cada investigado, lo cierto es que el auto de formulación de cargos del 17 de junio de 2024 imputó un cargo único, con el mismo verbo rector ("permitir"), a dos sujetos con calidades, competencias y posibilidades de acción radicalmente distintas: la propietaria del predio y el ente territorial. Esta indeterminación dificulta el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, en tanto no permite establecer con precisión bajo qué escenario de culpabilidad se reprocha la conducta específica del municipio, en los términos exigidos por los principios de legalidad y tipicidad que rigen el derecho administrativo sancionatorio. (…)*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El argumento del Municipio de Caicedonia, según el cual se configuró una *falta de individualización clara y diferenciada de la conducta* por haberse formulado un cargo único bajo el verbo rector "permitir", carece absolutamente de sustento fáctico, técnico y normativo en el marco del Régimen Sancionatorio Ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

Esta Dirección Territorial objeta categóricamente tales aseveraciones bajo los siguientes fundamentos jurídico-ambientales:

La naturaleza y alcance diferenciado del verbo rector *"permitir"* (omisión institucional vs. omisión en el ejercicio del dominio), si bien el auto de formulación de cargos emplea la modalidad rectora de *permitir*, la aplicación sustancial y la naturaleza jurídica de dicho verbo no se configuran de manera uniforme, sino que operan de forma diferenciada, autónoma y precisa para cada uno de los investigados, en estricta consonancia con sus competencias legales y su posición jurídica frente al hecho contaminante:

Frente al Municipio de Caicedonia: *(Omisión en el deber constitucional y legal de control y planificación)*, pues el Ente Territorial no se le sanciona bajo las mismas premisas de un sujeto privado ni como mero tenedor del predio. El reproche específico y perfectamente delimitado en el acto administrativo que sanciona - Resolución 0730 No. 0733-7514 del 17 de junio de

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733 – 11707 DE 2026
(29 DE SEPTIEMBRE DE 2026)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0730 No. 0733-7514 DEL 17 DE JUNIO DE 2026 - POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO"

2026, radica en **permitir, por vía de omisión institucional y negligencia en sus deberes legales**, la operación y consolidación de un botadero e impacto de Residuos de Construcción y Demolición (RCD) ilegal y antitécnico dentro de su casco urbano por:

- **Incumplimiento de la Resolución 472 de 2017 (Arts. 11 y 17):** Incurrió en omisión directa al **no seleccionar, adecuar ni habilitar un sitio oficial y legal** para la disposición final de RCD en su jurisdicción, tolerando y propiciando el vertimiento de escombros en zonas no autorizadas.
- **Deficiencia en la ejecución del PGIRS:** Permitió la inoperancia de su Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS) al no articular ni controlar el flujo de RCD, permitiendo además que residuos ordinarios terminaran dispuestos indeseadamente en el sector.
- **Omisión en el ejercicio del Poder y Función de Policía:** En su condición de autoridad local, **permitió y toleró la continuidad de la actividad ilícita** en el sector de la Calle 14 entre Carreras 11 y 12, omitiendo la aplicación de medidas de policía administrativa (cierres, comparendos ambientales y contención del vertimiento).

Frente a la Propietaria del Predio: *(Acción/Omisión en el ejercicio de la titularidad del dominio)*, A la señora Estefanía Ramos Sader se le imputa **permitir, en su calidad de titular del derecho de propiedad**, el ingreso, acopio e incineración no autorizada de RCD y escombros en el inmueble conocido como predio El Caney, vulnerando el deber de cerramiento, custodia y uso responsable del suelo privado acorde con la normativa ambiental vigente.

Ahora bien, en cuanto a la presunta vulneración del derecho de defensa y contradicción aducida por el recurrente, fundada en una supuesta ambigüedad por el uso del verbo rector *"permitir"* en la imputación del cargo único, esta autoridad demuestra su plena improcedencia bajo los siguientes fundamentos jurídico-procesales:

De conformidad con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en el derecho administrativo sancionatorio ambiental rige la presunción de culpa y dolo, operando la inversión de la carga de la prueba. En ese marco, la tipificación del verbo rector *permitir* resulta jurídicamente vinculante y directa, toda vez que la omisión institucional de la entidad pública facilitó e incentivó la degradación del recurso natural.

Conforme la concurrencia de infracciones en el mismo hecho, la norma ambiental faculta a la autoridad ambiental para investigar el concurso de causas en un único evento de deterioro ambiental. Que dos sujetos procesales converjan en la afectación de un ecosistema *(el particular tolerando el ingreso al inmueble y la Alcaldía permitiendo y propiciando la falta de control del flujo municipal de RCD sobre la Quebrada El Torito)* no constituye indeterminación del cargo; configura una co-responsabilidad administrativa plenamente diferenciable.

El Municipio de Caicedonia conoció de manera plena, oportuna y fehaciente los hallazgos

técnicos, el marco de imputación y las obligaciones a su cargo desde las primeras actuaciones administrativas. En consecuencia, alegar una supuesta indefensión constituye una mera estratagema dilatoria orientada a soslayar el incumplimiento de sus mandatos constitucionales. Bajo el tenor de los artículos 79 y 80 de la Carta Política, el Ente Territorial estaba obligado no solo a garantizar el derecho de la comunidad a un ambiente sano, sino a planificar el uso del suelo, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e intervenir eficazmente para evitar daños a los recursos naturales; deberes de los cuales pretendió abstraerse.
La CVC no incurrió en vicio alguno de falta de individualización. Las conductas reprochadas se hallan debidamente circunscritas a la esfera de competencia y capacidad de actuar de cada investigado, mientras a la particular se le exige responder por el deber de custodia sobre su bien inmueble, al Municipio de Caicedonia se le exige responder por el abandono de sus funciones constitucionales, legales y reglamentarias de ordenamiento y control ambiental.

En consecuencia, el cargo formulado cumple con rigor los estándares de legalidad, debido proceso y tipicidad, debiendo desestimarse el recurso presentado y confirmarse la responsabilidad del Ente Territorial.

Sigue el Municipio de Caicedonia, como parte recurrente, explicando:

> *(…)* ***6. Desproporción entre la magnitud de la sanción y las obligaciones accesorias impuestas, frente a la calificación del riesgo ambiental como "irrelevante" y de "muy baja" probabilidad de ocurrencia, sin daño ambiental acreditado.***
>
> *La propia Resolución recurrida, en la variable "Grado de Afectación Ambiental y/o Evaluación del Riesgo", calificó la importancia de la afectación potencial (I) en 8 puntos, ubicada en el rango "IRRELEVANTE" (8 puntos, rango 8), y la probabilidad de ocurrencia (O) en 0.2, calificada expresamente como "MUY BAJA". Así mismo, en el numeral 11 del informe técnico se concluye textualmente que "no se logra acreditar de manera concluyente la existencia de un daño ambiental directo derivado de la conducta investigada".*
>
> *No obstante esta calificación de bajo riesgo y ausencia de daño acreditado, se impone al municipio una multa de $148.319.864 —la máxima capacidad de pago aplicable a un ente territorial de sexta categoría conforme al factor 0.4 de la Resolución 2086 de 2010— sumada a tres obligaciones de hacer de alto costo y complejidad técnica (recolección total, cerramiento perimetral con especificaciones técnicas exigentes, y vigilancia permanente por mínimo seis meses). Esta combinación resulta desproporcionada frente a los principios de razonabilidad y proporcionalidad que deben regir la graduación de las sanciones administrativas ambientales, conforme al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y al artículo 3° del CPACA. (…)*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Sobre la legalidad y obligatoriedad en el cálculo del factor de Capacidad de Pago (Cs), El principio de legalidad administrativa rige el procedimiento sancionatorio ambiental, impidiendo que la cuantía de una sanción pecuniaria sea fijada de manera arbitraria o caprichosa. La Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) establece una metodología matemática de carácter vinculante e imperativo que elimina cualquier discrecionalidad por parte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC).

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733 – 11707 DE 2026
(29 DE SEPTIEMBRE DE 2026)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0730 No. 0733-7514 DEL 17 DE JUNIO DE 2026 - POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO"

Dentro de esta fórmula objetiva, la variable de Capacidad de Pago (Cs) evalúa las condiciones socioeconómicas del infractor. Para las entidades territoriales conforme al numeral 3 del artículo 10 de la Resolución 2086 de 2010, dicha variable está estrictamente tabulada en la norma con base en la categorización asignada por la Ley 617 de 2000. Al comprobarse que el Municipio de Caicedonia pertenece a la sexta categoría, la norma asigna de forma directa y abstracta el coeficiente B = 0,4.

Para Municipios			
Categoría	**Número de Habitantes**	**Ingresos anuales de libre destinación (SMMLV)**	**Factor ponderador - Capacidad de pago**
Especial	Mayor o igual 500.001	Más de 400.000	1
Primera	100.001 – 500.000	100.000 – 400.000	0.9
Segunda	50.001 – 100.000	50.000 – 100.000	0.8
Tercera	30.001 – 50.000	30.000 – 50.000	0.7
Cuarta	20.001 – 30.000	25.000 – 30.000	0.6
Quinta	10.001 – 20.000	15.000 – 25.000	0.5
Sexta	**Igual o inferior a 10.000**	**No superior a 15.000**	**0.4**

La aplicación de este valor legalmente prefijado no constituye una *"desproporción arbitraria"*, sino el acatamiento riguroso de la capacidad socioeconómica que el legislador definió para los municipios de esa naturaleza. Exigir la reducción de dicho factor equivaldría a solicitar una inaplicación de la norma nacional, lo cual desbordaría las facultades de la CVC. La tasación económica resulta, por tanto, plenamente legal, idónea y proporcional a la condición institucional del ente territorial infractor.

Sobre la valoración del riesgo ambiental y la ausencia de daño material acreditado, cabe resaltar que en el régimen sancionatorio ambiental colombiano conforme a la Ley 1333 de 2009, artículo 5, la configuración de una infracción no exige obligatoriamente la consumación de un daño o deterioro material en el ecosistema. La potestad sancionatoria administrativa opero bajo en el presente caso bajo el esquema de la infracción por peligro o riesgo, castigando la mera inobservancia o vulneración de los mandatos y prohibiciones legales de protección ambiental. Por este motivo, el hecho de que la variable técnica de *"Grado de Afectación Ambiental y/o Evaluación del Riesgo"* haya arrojado una calificación dentro del rango bajo no desvirtúa la falta ni torna desproporcionada la sanción.

El análisis aislado de una calificación técnica inicial resulta improcedente cuando las pruebas documentan una omisión continuada del Municipio de Caicedonia que potenció activamente el peligro. Los informes técnicos y de visita ocular efectuados el 29 de octubre, 02 y 23 de noviembre de 2018, y el 10 de enero de 2019, evidenciaron un patrón de descontrol en el predio El Caney. Durante estas diligencias se constataron:

- **Disposición inadecuada y prohibida de residuos:** La acumulación masiva de Residuos

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733 – 11707 DE 2026
(29 DE SEPTIEMBRE DE 2026)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0730 No. 0733-7514 DEL 17 DE JUNIO DE 2026 - POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO"

de Construcción y Demolición (RCD) mezclados de forma antitécnica con Residuos Sólidos Ordinarios (RSO) como plásticos, materia orgánica e icopor, contraviniendo el artículo 20 de la Resolución MADS 0472 de 2017.

- **Incineración y generación de emisiones:** La presencia de puntos activos de humo y quema clandestina de materiales combustibles en épocas de sequía, generando riesgos a la calidad del aire y de la salud pública.
- **Instabilidad geotécnica y amenaza hídrica:** Las intervenciones sin manejo técnico en zona de ladera generaron inestabilidad geotécnica y riesgo de colapso de escombros sobre la estructura del *box culvert* que canaliza la Quebrada El Torito.
- **Invasión de áreas de especial protección:** La ocupación irresponsable de franjas de drenaje natural y la proximidad inmediata a un relicto boscoso de guadua.

La falta de permisos ambientales, la omisión en el deber de control y la permisividad institucional configuraron una conducta continuada que agravó el riesgo original. La sanción responde a la gravedad de haber permitido el funcionamiento irregular de un vertedero informal, sin que la ausencia de un daño consumado constituya una eximente de responsabilidad.

En cuanto a la razonabilidad y necesidad de las obligaciones de hacer *(Obligaciones accesorias)*, las medidas correctivas impuestas al Municipio de Caicedonia en el acto administrativo que resolvió el fondo de la investigación no constituyen sanciones accesorias de carácter arbitrario. Por el contrario, se configuran como obligaciones imperativas de manejo, mitigación y restauración ambiental, cuyo propósito central es restablecer las condiciones mínimas de seguridad ecológica e impedir que el predio continúe siendo utilizado como botadero clandestino.

El sustento técnico y legal de cada una de estas órdenes se fundamenta en las condiciones reales del sitio y en la normatividad ambiental vigente:

- **Recolección total y disposición final autorizada de residuos:** Una vez demostrada la acumulación ilegal de Residuos de Construcción y Demolición (RCD) y Residuos Sólidos Ordinarios (RSO) en el suelo urbano, la retirada y evacuación total del material constituye la única medida idónea para eliminar el foco de contaminación, controlar la emisión de olores ofensivos, mitigar el riesgo de incendios y prevenir la proliferación de vectores de enfermedades.
- **Cerramiento perimetral técnico:** Conforme a lo constatado en el Informe de Visita del 10 de enero de 2019, el predio permanecía abierto y sin controles de acceso, lo que facilitaba el ingreso continuo e irrestricto de vehículos con escombros y la ocurrencia de incineraciones clandestinas. Exigir el aislamiento y la delimitación física del terreno garantiza el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 12 de la Resolución MADS 0472 de 2017.
- **Vigilancia técnica y permanente:** Se constituye en un mecanismo de salvaguarda indispensable para asegurar la efectividad del cierre del sitio. Ante la ausencia de un control institucional continuo, la comunidad e infractores reincidentes mantendrían el uso del predio

como vertedero informal.

Estas medidas materializan los principios de prevención y precaución, consagrados en el artículo 3 de la Ley 1523 de 2012 y el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009. La autoridad ambiental tiene la obligación de ordenar actuaciones encaminadas a mitigar amenazas inminentes de deslizamientos, incendios o contaminación hídrica. Eximir al ente territorial de estas obligaciones equivaldría a cohonestar la permanencia del riesgo y permitir la degradación continua del recurso suelo.

En conclusión, de la revisión fáctica y normativa se concluye que no existe vulneración a los principios de proporcionalidad, razonabilidad o debido proceso contenidos en el artículo 3 del CPACA y artículo 40 de la Ley 1333 de 2009. La tasación del monto de la multa responde al cálculo sistemático e imperativo de la Resolución MADS 2086 de 2010, operando sobre datos objetivos de la entidad territorial. Por su parte, la imposición de las obligaciones de hacer constituye la consecuencia directa del incumplimiento omitido por el Municipio de Caicedonia frente a sus deberes constitucionales y legales de gestión integral de residuos conforme las disposiciones legales contenidas en la Ley 142 de 1994, Decreto Ley 2811 de 1974 y Resolución 0472 de 2017. Los argumentos presentados en el recurso carecen de sustento técnico y legal, motivo por el cual la sanción pecuniaria y las medidas correctivas deben ser confirmadas en todas sus partes.

Finaliza este acápite de impugnación el Municipio de Caicedonia, exponiendo:

(…) ***7. Gestión activa y reciente del municipio ante la propia CVC para la formalización del uso del predio en el marco del proceso de ajuste al Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT), con interlocución directa entre las partes apenas semanas antes de la Resolución recurrida.***

Como manifestación adicional de la diligencia del Municipio de Caicedonia frente a la problemática objeto de sanción, debe destacarse que, mediante oficio radicado No. 23012026 del 7 de enero de 2026, el Municipio remitió a la CVC documentación técnica relacionada con el proceso de ajuste al Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT), instrumento del cual depende, en buena medida, la formalización jurídica y definitiva del uso del sitio destinado a la disposición de RCD.

La CVC dio respuesta mediante oficio radicado No. 0733-23012026 del 14 de enero de 2026, suscrito por la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, en el cual la propia Corporación: (i) determinó que la modificación propuesta corresponde a una modificación excepcional de norma urbanística en los términos del artículo 2.2.2.1.2.3.2 del Decreto 1232 de 2020, encontrando que la documentación remitida por el municipio cumple con lo allí exigido; (ii) señaló que el Estudio Básico de Gestión del Riesgo presentado, si bien constituye un insumo preliminar válido de caracterización territorial y zonificación de amenaza, requiere ser complementado conforme a los requisitos técnicos y metodológicos de los Decretos 1807 de 2014, 1077 de 2015 y 1232 de 2020 para la delimitación formal de áreas en condición de riesgo; y (iii) ofreció expresamente al municipio su asesoría técnica para continuar el proceso de ajuste al PBOT, precisando incluso que no era necesario presentar la documentación en forma física dada su certificación ISO 14001.

Esta interlocución directa y documentada con la propia autoridad ambiental — ocurrida apenas seis (6) meses antes de la expedición de la Resolución recurrida— evidencia que el Municipio de Caicedonia se encuentra adelantando, de manera activa y diligente, las gestiones técnicas y normativas necesarias para la formalización definitiva del uso del predio destinado a la disposición de RCD, circunstancia que debe ser valorada en favor del municipio al momento de decidir el presente recurso y que desvirtúa cualquier apreciación de pasividad o desidia

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733 – 11707 DE 2026
(29 DE SEPTIEMBRE DE 2026)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0730 No. 0733-7514 DEL 17 DE JUNIO DE 2026 - POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO"

administrativa frente a la problemática objeto de sanción. (…)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Esta Dirección Territorial desestima de plano la alegación formulada por el Municipio de Caicedonia, según la cual el trámite de ajuste excepcional a su Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT) debe ser valorado como una actuación diligente orientada a desvirtuar la infracción o exonerarlo de responsabilidad. Pues existe independencia de la actuación urbanística frente al régimen sancionatorio ambiental, la gestión iniciada por el Ente Territorial mediante el oficio radicado CVC No. 23012026 del 07 de enero de 2026 constituye el ejercicio extemporáneo de una carga ordinaria en materia de ordenamiento territorial. El inicio de trámites normativos para pretender regularizar *a futuro* el uso del suelo de un predio no subsana, convalida ni borra la infracción continuada cometida durante más de cuatro (4) años, materializada en la omisión de control que permitió el vertimiento ininterrumpido e incontrolado de Residuos de Construcción y Demolición (RCD) y residuos ordinarios en un sitio carente de habilitación. La expectativa de ajuste urbanístico no constituye causal de justificación ni exime de responsabilidad a la luz del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Ahora bien, el oficio CVC No. 0733-23012026 del 14 de enero de 2026 lejos de configurar una certificación de regularidad ambiental, corresponde a una respuesta institucional emitida en la fase de concertación del PBOT. La exigencia perentoria de la CVC relativa a complementar exhaustivamente el Estudio Básico de Gestión del Riesgo (conforme a los Decretos 1807 de 2014, 1077 de 2015 y 1232 de 2020) confirma que el inmueble no contaba ni cuenta a la fecha con las condiciones de aptitud técnica, estabilidad geotécnica ni seguridad hídrica exigidas por la normativa nacional. Pretender amparar la operatividad o tolerancia de un botadero ilegal de RCD en una fase preliminar de ajuste urbanístico desnaturaliza el principio de prevención consagrado en la Ley 1523 de 2012. Es por ello que se encuentra plenamente demostrada la inexistencia de autorización ambiental implícita o transitoria, sumado a ello, el acompañamiento técnico no convalida la ilicitud, pues, la disposición de la autoridad ambiental de brindar acompañamiento institucional en la planificación territorial y la adopción de canales de tramitación digital bajo la norma ISO 14001, obedece al estricto cumplimiento de sus funciones de orientación a los entes territoriales. Confundir la orientación y acompañamiento pedagógica y normativa de la CVC en materia de ordenamiento con una ratificación o condonación de la conducta infractora resulta jurídicamente improcedente. La tramitología en el papel no suprime la alteración material del suelo ni la prolongada omisión en el ejercicio del poder de policía para frenar la degradación ambiental en el predio.

Tras el examen integral, técnico y jurídico de las pretensiones y motivos de inconformidad presentados por la apoderada judicial del Municipio de Caicedonia en el escrito de reposición, la Dirección Ambiental Regional DAR Centro Norte de la CVC concluye que ninguno de los argumentos expuestos logra desvirtuar la materialidad de la infracción ambiental ni la responsabilidad atribuida al ente territorial dentro del Expediente No. 0733-039-004-082-2018.

En consecuencia, el análisis de la autoridad ambiental se sintetiza en los siguientes puntos

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733 – 11707 DE 2026
(29 DE SEPTIEMBRE DE 2026)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0730 No. 0733-7514 DEL 17 DE JUNIO DE 2026 - POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO"

clave:

- **Infracción continuada y de peligro por omisión:** La responsabilidad del Municipio no deviene de la titularidad del predio ni exige la prueba de un daño material consolidado, sino del desacato prolongado (2018-2024) a sus deberes constitucionales y legales de control territorial y gestión de RCD (Resolución MADS 0472 de 2017). La falta de control activo habilitó el vertimiento ininterrumpido e ilegal de residuos, configurando la falta sin que el levantamiento transitorio de la medida preventiva por COVID-19 operara como eximente o saneamiento.
- **Impertinencia de trámites formales y contratos desvinculados:** Los actos administrativos, decretos (Decreto 211 de 2024), la contratación orientada a la pedagogía o residuos domiciliarios, y los avances preliminares de ajuste al PBOT (remitidos en enero de 2026) corresponden a gestiones extemporáneas o inconducentes que no eliminaron el riesgo técnico-ambiental en el sitio ni suplieron la ausencia de la respectiva habilitación ambiental.
- **Legalidad de la sanción pecuniaria y vigencia del factor de temporalidad:** La multa impuesta se ciñe con rigor a la fórmula objetiva de la Resolución MADS 2086 de 2010. La aplicación del factor ponderador de capacidad de pago (Cs) responde imperativamente a la condición de municipio de sexta categoría, mientras que la tasación del factor de temporalidad en su tope máximo (a = 4) es el resultado proporcional y legal de haber constatado materialmente una infracción continua por más de 365 días superando los cinco (5) años.
- **Exigibilidad de las obligaciones de hacer y prevalencia del interés general:** Las órdenes relativas a la recolección total de residuos, cerramiento perimetral y esquema de vigilancia son medidas de mitigación y restauración ambiental de obligatorio cumplimiento. La condición de bien privado del predio El Caney no exime al Municipio de ejecutarlas, pues estas derivan del principio *"el que contamina paga"* y de sus facultades constitucionales de policía administrativa y tutela del medio ambiente sano, las cuales prevalecen sobre el interés particular.
- **Garantía del debido proceso y correcta individualización del cargo:** El empleo del verbo rector *"permitir"* dentro del pliego de cargos no generó indefensión ni ambigüedad. La autoridad ambiental diferenció con claridad la omisión institucional y negligencia del Municipio en el ejercicio de sus funciones locales frente a la omisión derivada del dominio del predio atribuida a la investigada, la señora **ESTEFANÍA RAMOS SADER**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.115.190.636

Por todo lo anterior, al mantenerse incólumes los presupuestos fácticos, normativos y probatorios que fundamentaron la formulación de cargos, este Despacho desestima en su totalidad el recurso de reposición, ratificando la sanción pecuniaria y las obligaciones accesorias impuestas al Municipio de Caicedonia en la Resolución 0730 No. 0733-7514 del 17 de junio de 2026, dejando surtido el trámite para conceder la apelación subsidiaria ante la Dirección General de la CVC.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733 – 11707 DE 2026
(29 DE SEPTIEMBRE DE 2026)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0730 No. 0733-7514 DEL 17 DE JUNIO DE 2026 - POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO"

DESESTIMACIÓN DEL ACERVO PROBATORIO DEL RECURRENTE:

De conformidad con lo expuesto en el escrito de reposición, esta autoridad ambiental procederá al análisis y valoración del acervo probatorio aportado por el recurrente.

(…) ***IV. RELACIÓN DE PRUEBAS***

1. Concepto Técnico de la CVC del 14 de mayo de 2020, que evalúa la solicitud del Municipio de Caicedonia para disposición temporal de RCD y otorga viabilidad ambiental condicionada.

2. Resolución 0730 No. 0733-000501 del 15 de mayo de 2020 (CVC), que levanta la medida preventiva al Municipio y dispone la continuidad del trámite de inscripción como gestor de RCD.

3. Historial de acciones de la Secretaría de Obras Públicas (2017–2019) sobre estudios, trámites ante la CVC y proyectos ante el Concejo para la implementación del sitio de disposición final de RCD.

4. Oficio No. 001945 del 29 de abril de 2019, de la Alcaldesa a la CVC, con la documentación para la inscripción del Municipio como gestor de RCD, en cumplimiento de la Resolución 0472 de 2017.

5. Oficio No. 003284 del 13 de julio de 2019, de la Secretaría de Obras Públicas a la CVC, informando el cumplimiento del 100% de las obligaciones de la Resolución 0730 No. 0733-001492 del 5 de diciembre de 2018.

6. Estudio "Identificación, diagnóstico y evaluación de predios potenciales para disposición final de RCD" (agosto de 2017), soporte técnico para la selección del sitio.

7. Estudio "Plan Ambiental y Operativo del Sitio de Disposición Final de RCD" (diciembre de 2018), sobre factibilidad, diseño y viabilidad técnica, legal y financiera del sitio.

8. Plan de Manejo Ambiental para el Cierre y Clausura del Sitio de Disposición Final de RCD (2019), conforme a las Resoluciones 1390 de 2005 y 0742 de 2017.

9. Ajustes y Actualización del PGIRS de Caicedonia 2024–2027, adoptado por el Decreto Municipal No. 211 del 31 de diciembre de 2024.

10.Compilado documental 2024–2026: oficio e informes de visita técnica de la CVC a la escombrera municipal; oficios de la Secretaría de Obras Públicas a la Contraloría Departamental sobre gestión de RCD; y soportes del SUI sobre indicadores del PGIRS.

11.Propuesta técnica y económica de la Fundación Ecopiensa Evolution (29 de septiembre de 2025) para un punto de aprovechamiento de RCD, en cumplimiento de la Resolución 1257 de 2021.

12.Expediente del Contrato de Prestación de Servicios No. 162 de 2023 (Secretaría de Desarrollo Social – UMATA), para optimizar el aprovechamiento y reciclaje de residuos sólidos domiciliarios, con acta de liquidación (folios 547-551).

13.Expediente del Convenio Interadministrativo No. 203 de 2023 entre el Municipio y Empresas Públicas de Caicedonia E.P.C., para la recolección de residuos sólidos en Samaria, Monte Grande y Aures.

14.Expediente del Contrato de Prestación de Servicios No. 111 de 2023 (UMATA), para el seguimiento y actualización de la Política Municipal Ambiental (Acuerdo 008 de 2018).

15.Expediente del Contrato de Prestación de Servicios No. 150 de 2023 (UMATA), con Edward Ospina Álvarez, para el fortalecimiento de los Comités CIDEA, PROCEDA, PRAES y el PIGA.

16.Expediente del Contrato No. 2025-037 (Secretaría de Obras Públicas), con Johan Daniel Melo Duarte, para la actualización e implementación del PGIRS 2024-2027 y la Política Ambiental Municipal.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733 – 11707 DE 2026
(29 DE SEPTIEMBRE DE 2026)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0730 No. 0733-7514 DEL 17 DE JUNIO DE 2026 - POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO"

17.Expediente del Contrato No. 2025-150 (Secretaría de Obras Públicas), con Valentina Grijalba Ramírez, para el seguimiento al PGIRS vigencia 2025.

18.Oficio del Municipio de Caicedonia, suscrito por la Alcaldesa Liliana Patricia Fernández Duque, de fecha 6 de enero de 2026, radicado ante la CVC bajo el No. 23012026 del 7 de enero de 2026, dirigido al funcionario de la CVC Javier Ovidio Espinosa Beltrán, mediante el cual el municipio hace entrega de los documentos necesarios para la revisión y el ajuste excepcional del Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT) de Caicedonia, integrados por: (i) Documento de Seguimiento y Evaluación, Expediente Municipal y Matrices de Seguimiento; (ii) Memoria justificativa; (iii) Diagnóstico del Territorio; (iv) Cartografía del Diagnóstico; (v) Documento de Formulación; (vi) Cartografía de Formulación; (vii) Fichas normativas urbanas y rurales; (viii) Proyecto de Acuerdo; y (ix) Estudios Básicos de Gestión de Riesgo, entregados en diez (10) carpetas físicas y en medio digital (memoria USB de 64 GB).

19.Oficio de respuesta de la CVC, Dirección Ambiental Regional Centro Norte, radicado No. 0733-23012026 del 14 de enero de 2026, suscrito por la Directora Territorial Nidia Yojana Bedoya Gómez, mediante el cual se evalúa la documentación remitida por el municipio sobre el ajuste al PBOT y se ofrece acompañamiento técnico para continuar el proceso.

V. ANEXOS
1. Lo relacionado en el acápite de pruebas.
2. Poder para actuar. (…)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

De conformidad con los principios de economía procesal, eficacia y la técnica sustancial del derecho administrativo contenido en la Ley 1437 de 2011 y el procedimiento sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009, esta autoridad ambiental procederá a la valoración integral del acervo probatorio aportado por el Municipio de Caicedonia en su recurso de reposición. En virtud del artículo 176 del Código General del Proceso, que determina que las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. Aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA el cual determina que en los aspectos no contemplados en este Código (CPACA) se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Por tanto, resulta inoficioso realizar un análisis aislado y repetitivo de cada uno de los folios; por lo tanto, la decisión se estructurará agrupando los elementos de convicción según su pertinencia, conducencia e ineficacia para desvirtuar la materialidad de la conducta reprochada, correspondiente a la omisión continuada en la gestión integral y disposición no autorizada de Residuos de Construcción y Demolición (RCD) en el predio El Caney, objeto de sanción.

- **Pruebas 1, 2, 4 y 5:** ***Trámites históricos y levantamiento transitorio de medida preventiva 2019-2020:*** El levantamiento de la medida preventiva ordenado en la Resolución 0730 No. 0733-000501 de 2020 respondió a una facultad cautelar y dinámica ante la emergencia del COVID-19. Dicho acto no constituye una certificación de saneamiento ambiental, una autorización definitiva para la disposición de RCD ni una amnistía respecto del procedimiento sancionatorio en curso. Al constatarse el incumplimiento sustancial de los condicionamientos técnicos fijados por la CVC, dichos

trámites no exoneran de responsabilidad administrativa al ente territorial ni desvirtúan la infracción continuada a la Resolución 472 de 2017.

- **Pruebas 3, 6, 7, 8, 9, 18 y 19: *Instrumentos de planificación, PGIRS y ajustes al PBOT 2017-2026:*** La formulación de estudios diagnósticos, la adopción del PGIRS mediante el Decreto Municipal No. 211 de 2024 y el radicado de ajuste al PBOT en enero de 2026 representan el ejercicio extemporáneo de cargas legales ordinarias exigibles desde 2017 *(Arts. 11 y 17 de la Resolución 472 de 2017)*. La diligencia en el papel no suprime la alteración material del terreno en el predio El Caney ni exime de más de cuatro años de inacción en el control de escombros. Por el contrario, la respuesta institucional de la CVC (Prueba 19) ratifica la falta de aptitud del sitio al supeditar cualquier avance a la complementación del Estudio Básico de Gestión del Riesgo.
- **Pruebas 10 y 11: *Gestión de control y propuesta comercial eco-piensa 2025:*** La remisión de oficios a la Contraloría y el cargue de reportes al SUI constituyen actividades administrativas informativas que no corrigen la afectación ambiental en terreno. De otra parte, la propuesta comercial presentada por la Fundación Ecopiensa Evolution en 2025 para operar como "receptor" bajo la Resolución 1257 de 2021 resulta inoperante, pues dicha figura exige acreditar de manera previa el control de lixiviados y emisiones atmosféricas, requisitos técnicos cuya existencia no fue probada en el expediente.
- **Pruebas 12 a 17: *Contratación pública municipal 2023-2025*:** Presentan una manifiesta ineficacia e impertinencia probatoria. Los contratos de prestación de servicios y convenios analizados (tales como los Contratos 111, 150, 162 y 203 de 2023, y los Contratos 2025-037 y 2025-150) están destinados al manejo de Residuos Sólidos Domiciliarios (RSU), fortalecimiento de comités educativos (CIDEA, PRAES, PIGA) o seguimiento general del PGIRS. Al tratar sobre materias totalmente ajenas, resultan inidóneas para desvirtuar el acopio e incineración ilegal de escombros en el predio El Caney.

La multa por cuantía de $148.319.864 (equivalente a 12.247,72 UVB) impuesta en la Resolución 0730 No. 0733-7514 del 17 de junio de 2026 fue calculada con estricto apego a la metodología objetiva de la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. La tasación ponderó adecuadamente la capacidad de pago del municipio y la prolongación en el tiempo de la conducta omisiva (factor de temporalidad a=4), castigando la inobservancia continuada de las normas de orden público ambiental independientemente de la consolidación de un daño irreversible.
Finaliza el escrito del recurrente haciendo las siguientes peticiones:

(…) ***VI. PETICIONES***

Con fundamento en lo expuesto, respetuosamente solicito:

1. REPONER la Resolución 0730 No. 0733-7514 del 17 de junio de 2026, en cuanto declara responsable al Municipio de Caicedonia y le impone sanción de multa y obligaciones accesorias, por las razones expuestas en el presente recurso.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733 – 11707 DE 2026
(29 DE SEPTIEMBRE DE 2026)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0730 No. 0733-7514 DEL 17 DE JUNIO DE 2026 - POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO"

2. REVOCAR la Resolución 0730 No. 0733-7514 del 17 de junio de 2026, en cuanto declara responsable al Municipio de Caicedonia y le impone sanción de multa y obligaciones accesorias, por las razones expuestas en el presente recurso.

3. MODIFICAR la Resolución recurrida, reduciendo la sanción pecuniaria impuesta al municipio en atención a la desproporción señalada en el numeral 6 de los fundamentos de este recurso, y ajustando o dejando sin efecto las obligaciones contenidas en el artículo cuarto en cuanto recaen sobre un predio de propiedad de un tercero no vinculado al proceso.

4. Tener en cuenta y valorar, para efectos de la decisión, las actuaciones adelantadas por el Municipio de Caicedonia con posterioridad al 11 de marzo de 2024, conforme a los soportes que se aportan o se allegarán dentro del término que se conceda.

5. Tener en cuenta y valorar, para efectos de la decisión del presente recurso, el oficio de la CVC radicado No. 0733-23012026 del 14 de enero de 2026 (Anexo No. 19), en el cual la propia Corporación reconoce la gestión activa y diligente del municipio en el proceso de ajuste al Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT) y ofrece su acompañamiento técnico para continuarlo.

VII. NOTIFICACIONES:

El Municipio de Caicedonia recibirá notificaciones la carrera 16 No 7 – 52 C.A.M, del municipio de Caicedonia Valle del Cauca; al teléfono 762540; correo electrónico notificacionjudicial@caicedonia-valle.gov.co, y obraspublicas@caicedonia-valle.gov.co (...) (Sigue firmas).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Esta Dirección Ambiental Regional procede a formular los considerandos que resuelven, de manera individualizada, las peticiones presentadas por el Municipio de Caicedonia en el recurso de reposición:

1. **Consideraciones frente a la Petición Primera (Solicitud de Reponer la Resolución 0730 No. 0733-7514 del 17 de junio de 2026):**

Decisión: NO REPONER el acto administrativo impugnado.

Fundamento: La responsabilidad del Municipio de Caicedonia no deriva de la propiedad del predio, sino del incumplimiento continuado (2018-2024) de sus deberes constitucionales y legales de control territorial y gestión de Residuos de Construcción y Demolición (RCD) conforme a los artículos 11, 12, 17 y 20 de la Resolución MADS 0472 de 2017. Al configurarse una infracción por omisión, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 presume la culpa del infractor, carga probatoria que la entidad territorial no desvirtuó. Adicionalmente, el levantamiento transitorio de la medida preventiva concedido en el año 2020 por la emergencia del COVID-19 estuvo sujeto a condicionamientos técnicos que el Municipio no cumplió, por lo que no constituye saneamiento ni amnistía de la conducta.

2. **Consideraciones frente a la Petición Segunda (Solicitud de Revocar la Resolución 0730 No. 0733-7514 del 17 de junio de 2026):**

Decisión: NO REVOCAR la decisión sancionatoria.

Fundamento: Conforme al régimen sancionatorio ambiental, investigación sobre la infracción

opero bajo el esquema de peligro o riesgo por inobservancia normativa, sin que se requiera la prueba de un daño material consumado para estructurar la responsabilidad. Al mantenerse incólumes las pruebas que acreditan la omisión institucional y la falta de ejercicio oportuno del poder de policía para frenar la disposición antitécnica de residuos en el predio El Caney, la declaratoria de responsabilidad y las consecuentes sanciones se mantienen ajustadas a derecho.

3. **Consideraciones frente a la Petición Tercera (Solicitud de Modificar la cuantía de la multa y dejar sin efecto u ordenar el ajuste de las obligaciones del Artículo Cuarto):**

Decisión: NO MODIFICAR la multa ni las obligaciones de hacer imponibles.

Fundamento sobre la multa: La tasación por $148.319.864 (12.247,72 UVB) se realizó en estricto cumplimiento de la fórmula objetiva e imperativa de la Resolución MADS 2086 de 2010. La variable de Capacidad de Pago (Cs = 0,4) está prefijada por ley para municipios de sexta categoría. Asimismo, el factor de temporalidad (a = 4) responde a la constatación objetiva de una infracción continua por más de 365 días (superando los 5 años), garantizando los principios de legalidad, gradualidad y proporcionalidad.

Fundamento sobre las obligaciones en predio de tercero: Las obligaciones de recolección, cerramiento y vigilancia se fundamentan en el principio ambiental de *"el que contamina paga"* y la prevalencia del interés general (arts. 8 y 58 C.P.). La ejecución de estas medidas de corrección no requiere la titularidad del dominio ni un contrato de derecho privado, pues el Municipio actúa en ejercicio de la función pública de salubridad y sus facultades de policía (Ley 1801 de 2016). Además, no obra en el expediente prueba idónea sobre la transferencia del dominio alegada, ni se vulnera el debido proceso de terceros al no imponérseles sanciones pecuniarias.

4. **Consideraciones frente a la Petición Cuarta (Solicitud de Valorar las actuaciones municipales posteriores al 11 de marzo de 2024):**

Decisión: DESESTIMAR el valor exoneratorio de dichas actuaciones.

Fundamento: Los actos administrativos, decretos (Decreto 211 de 2024) y contratos aportados (Contratos 047 de 2024, 2025-037, 2025-150 y 031 de 2026) constituyen trámites puramente formales y documentales que no acreditan la eliminación del riesgo ni la remediación física del suelo en el predio El Caney. Asimismo, los contratos enfocados en residuos domiciliarios o pedagogía (CIDEA, PRAES, PIGA) resultan impertinentes para desvirtuar la infracción por RCD. El cumplimiento extemporáneo de deberes administrativos ordinarios no borra la consumación de la falta sancionada.

5. **Consideraciones frente a la Petición Quinta (Solicitud de Valorar el Oficio CVC Radicado No. 0733-23012026 del 14 de enero de 2026 sobre el PBOT):**

Decisión: DESESTIMAR la solicitud por inconducente e ineficaz para exonerar de

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733 – 11707 DE 2026
(29 DE SEPTIEMBRE DE 2026)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0730 No. 0733-7514 DEL 17 DE JUNIO DE 2026 - POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO"

responsabilidad.

Fundamento: La revisión preliminar del ajuste al PBOT es un trámite extemporáneo de ordenamiento territorial que no constituye autorización ambiental implícita ni otorga efectos retroactivos. El oficio citado reitera explícitamente que el municipio debe complementar el Estudio Básico de Gestión del Riesgo, lo que confirma que el terreno carece a la fecha de aptitud técnica y ambiental. El acompañamiento institucional que ofrece la CVC en el marco de sus funciones pedagógicas y de orientación no puede confundirse con una condonación o ratificación de la conducta infractora.

DEL RECURSO DE APELACIÓN:

En el marco del régimen sancionatorio ambiental y conforme a la regla general establecida en el inciso primero del artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA - Ley 1437 de 2011), los recursos interpuestos contra los actos administrativos definitivos **se tramitarán en el efecto suspensivo**. En consecuencia, tanto la sanción pecuniaria (multa) como las obligaciones de hacer y medidas de mitigación impuestas al infractor suspenderán sus efectos ejecutivos hasta tanto el superior jerárquico (Dirección General de la CVC) desate y resuelva la impugnación de manera definitiva.

Al constatar que la Dirección Ambiental Regional – DAR Centro Norte de la CVC garantizó el debido proceso y cumplió los rituales procesales de la Ley 1333 de 2009 y la Ley 1437 de 2011, este Despacho resolverá **NO REPONER** y **CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución 0730 No. 0733-7514 del 17 de junio de 2026.

Asimismo, por reunir los requisitos formales de oportunidad y sustentación, se resolverá **CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto de manera subsidiaria por el apoderado del **MUNICIPIO DE CAICEDONIA**, identificado con NIT. 891900660-6, para ante la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

En consecuencia, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional - DAR Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER, y en consecuencia **CONFIRMAR** en todas sus partes la **Resolución 0730 No. 0733-7514 del 17 de junio de 2026**, "Por la cual se resuelve de fondo un proceso sancionatorio", contenido dentro del expediente No. 0733-039-004-082-2018, contra el **MUNICIPIO DE CAICEDONIA**, identificado con NIT. 891900660-6, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente resolución al **MUNICIPIO DE CAICEDONIA**, identificado con NIT. 891900660-6, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733 – 11707 DE 2026
(29 DE SEPTIEMBRE DE 2026)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0730 No. 0733-7514 DEL 17 DE JUNIO DE 2026 - POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO"

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: CONCEDER en el **efecto suspensivo** el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la apoderada judicial del **MUNICIPIO DE CAICEDONIA**, con NIT. 891.900.660-6), en contra de la Resolución 0730 No. 0733-7514 del 17 de junio de 2026, para ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y lo expuesto en la parte motiva de este provisto.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez surtida la notificación del presente acto administrativo, remítase el **expediente No. 0733-039-004-082-2018** a la Oficina Asesora Jurídica de la CVC para el trámite de la alzada.

ARTÍCULO SEXTO: RECURSOS. Contra la presente resolución no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Tuluá, Valle, a los veintinueve (29) días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis (2026).

NIDIA YOJANA BEDOYA GÓMEZ.
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y elaboro: Abogado, Christian Mauricio Cruz Pineda, Contratista, Profesional Especializado Apoyo Jurídico.

Revisó: Directora Territorial, Nidia Yojana Bedoya Gómez, Dirección Ambiental Regional - DAR Centro Norte de la CVC

Archívese en: 0733-039-004-082-2018.